

Manuel Martínez Sospedra

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y LIBERTADES PUBLICAS. UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARLAMENTARIOS TERRITORIALES: NOTA SOBRE LA INMUNIDAD LIMITADA DE LOS DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS AUTONOMOS*

SUMARIO

- 1 LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS. LA INMUNIDAD.
- 2 LA INMUNIDAD INCOMPLETA DE LOS DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS TERRITORIALES.
- 3 EL PROBLEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTENSION DE LA INMUNIDAD PLENA A LOS DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS TERRITORIALES.

1. LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS. LA INMUNIDAD

Las prerrogativas parlamentarias no gozan precisamente de buena prensa, ni ante la opinión pública, ni ante el sector predominante en la doctrina¹. Como es propio de una sociedad en la que la cultura política autoritaria es dominante, existe entre nosotros un antiparlamentarismo difuso, que la sensación de alienación política que, como efecto perverso, resulta en el tiempo medio del predominio de los partidos de electores, que entre nosotros alcanza poco menos que un régimen de monopolio, no hace sino reproducir y reforzar². El uso rutinizado del ilustrativo sintagma «clase política» es un síntoma por demás revelador³. El *argumentum maius* que se esgrime en contra de las mismas en general, y en contra de la inmunidad parlamentaria en particu -

* El presente trabajo forma parte de una investigación en curso sobre la inmunidad parlamentaria en el Derecho Español.

1 *Que es mayoritariamente hostil. Un buen e ilustrativo ejemplo puede verse en el Comentario al art. 71 CE realizado por Fernández-Miranda Campoamor, A., en el Comentario a la Constitución dirigido por Alzaga*

2 *Lo que dista de ser peculiar de España. Vide el comentario que efectúa al respecto en su monografía Zagrebelsky, G. Le immunità parlamentari. Natura e limiti di una garanzia costituzionale. G. Einaudi ed. Turín, 1979, pp. 89 y s.*

3 *A la postre dicha expresión nació en el seno de la teoría política neomaquiavélica, cuyas afinidades autoritarias son de dominio público.*

lar, es el de su colisión con el principio de igualdad, que se deduce de la configuración propia de toda prerrogativa como fundada en una diferenciación legal ⁴. Que jurídicamente tal argumento no valga el papel en el que se escribe ⁵ no empece a su fácil aceptación por la opinión pública, ni a la percepción de ésta de la inmunidad en términos de privilegio en el sentido ordinario del término.

Introducida entre nosotros en su configuración actual, como una condición de procedibilidad orientada a dificultar o impedir el uso desviante de la acción penal con fines de persecución política sobre los parlamentarios, instrumentada indistintamente por la Corona, los jueces o los adversarios políticos del parlamentario singular, así como para asegurar la autonomía del Parlamento mediante la protección de la tranquilidad e independencia de sus miembros, en el texto constitucional de 1837, se ha mantenido con escasas variaciones desde su origen ⁶, estando regulada de forma harta confusa primero, por el art.71.2. CE, que la establece para los miembros de las Cortes Generales, segundo, por los Reglamentos de las Cámaras (cf. art. 11 a 14 RCD y art. 22 RS) y, tercero, en la medida en que están en vigor por las disposiciones de la LECrim (arts.750 y ss.) y la ley de 9/2/1912⁷.

En nuestro caso y pese a que la mejor doctrina viene sosteniendo desde hace años que la razón de ser del instituto es la defensa de la autonomía del Parlamento, el Tribunal Constitucional ha venido elaborando una doctrina que corre serio riesgo de abocar al vaciamiento del instituto, es inconsistente y conduce a trasladar al propio Tribunal la decisión sobre el otorgamiento o no del suplicatorio, decisión que no puede fundamentarse sino en una valoración política ⁸. Muchos quebraderos de cabeza se hubiera evitado el Tribunal si hubiere seguido la certera observación de *Schmitt*: la inmunidad es una consecuencia y una garantía del carácter representativo

4 Ejemplos del argumento en Carro Martínez, A. *La inmunidad parlamentaria en RDPo*, n.o 9, Madrid, 1981, p. 87, o Fernández-Miranda y Campoamor, A. *Del intento de ampliar el ámbito material de la Inmunidad Parlamentaria a determinados procedimientos civiles*. REDC, n.o 12, Madrid, 1984, p. 16.

5 Vide Martín-Retortillo Baquer, L. *El control por el Tribunal Constitucional de la actividad no legislativa del Parlamento*, en VVAA *Las Cortes Generales IEF*, Madrid, 1987.3 v. V. II, pp. 1.532/33. *La observación de que el conflicto inmunidad/igualdad es aparental es vieja, la señala ya Reus en sus comentarios a la LECrim o Silvela en su monografía, y entre nosotros lo recordó no ha mucho la autorizada pluma de Pizzorusso*. Vide Reus, E. *Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1419/1882 concordada y anotada*, 2 v., Madrid, 1883, p. 439. Silvela, F. *La inmunidad parlamentaria*, RGLJ, n.o 76, Madrid, 1890, p. 36. Pizzorusso, A. *La inmunitá parlamentare. Rassegna comparata*, en *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, C. de los D., Madrid, 1985, 2 v., V. I, p. 62.

6 Vide Martínez Sospedra, M. *La inmunidad parlamentaria en el Derecho Histórico Español*. CC de la CFFC, n.o 9/10 (Homenaje a J. Tomás Villarroya), Valencia, 1995 (en prensa).

7 Uno de los problemas de que el instituto adolece entre nosotros radica precisamente en la ausencia de una regulación de la normativa de aplicación que sea al tiempo adecuada a los mandatos constitucionales y dotada de la necesaria coherencia interna. La situación actual, en la que están en vigor junto a los reglamentos de las Cámaras de 1982 normas legales de 1882 y 1912, cuyo ámbito de vigencia se desconoce y cuya inadaptación a los cambios constitucionales y de la legislación de procedimiento penal es palpable ha producido ya llamadas de atención al Legislador por parte del Tribunal Supremo.

del Parlamento⁹.

2. LA INMUNIDAD INCOMPLETA DE LOS DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS TERRITORIALES.

Los Diputados de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas no se hallan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del art. 71. CE, que se refiere exclusivamente a las Cortes Generales y a sus miembros. Por consiguiente no son titulares de las prerrogativas parlamentarias que el texto constitucional reconoce a los miembros de aquéllas, especialmente si se considera que no existe ningún otro precepto constitucional que pueda operar como cláusula de cobertura directa de la extensión de aquellas a dichos parlamentarios territoriales. No obstante lo cual permanece en pie el hecho de que los Parlamentos Autónomos son precisamente eso, Parlamentos, y que sus Diputados reúnen igualmente la condición de parlamentarios. En la medida en que el instituto tiene sentido respecto de los miembros de las Cortes Generales no cabe duda que conserva el mismo respecto de los Diputados de los Parlamentos Territoriales. No obstante las prerrogativas parlamentarias que, en su caso, puedan corresponder a los diputados autonómicos carecen de amparo constitucional directo, como se acaba de señalar. Ni el art. 147 CE, que diseña el contenido mínimo necesario del Estatuto de Autonomía, ni el art. 152, que prescribe un determinado modelo institucional a las Comunidades Autónomas que accedan a la autonomía por los procedimientos que confluyen en el art. 151 CE contienen previsión alguna al respecto.

Corresponde a los diferentes Estatutos de Autonomía la regulación de la materia, de conformidad con lo que disponen los arts. 147.2.c) y 148.1.1 CE. Tales habilitaciones son de carácter genérico, atribuyen a la norma estatutaria y/o al Legislador Territorial una determinada posibilidad de configuración de las instituciones de autogobierno, y en la medida en las que las prerrogativas parlamentarias son condición de eficiencia de alguna o algunas de aquéllas, tales pre-

⁸ *La jurisprudencia del TC parte de la esencial STC 90/85, se extiende en las Sentencias 92/85, 243/88, 186/89, 91/90 y culmina en la tan aberrante como discutida STC 206/92. Para la cuestión vide Martínez Sospedra, M. Inmunidad y derecho al proceso: la inmunidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, RGD, n.º 595, Valencia, 1994, pp. 3.253 y ss., y bibliografía allí citada.*

⁹ *Schmitt, C. Teoría de la Constitución, AU, Madrid, 1982, p. 304. Una exposición sintética de las diversas posiciones que sobre el fundamento y telos de la inmunidad en la doctrina española actual en Martínez Sospedra, M. Inmunidad y derecho..., op. cit., pp. 3.263/64 y bibliografía allí citada.*

ceptos pueden ser tenidos en cierto modo como normas de cobertura de estas últimas. Todos los Estatutos han usado de la posibilidad apuntada, y en los mismos la regulación es sustancialmente uniforme, pues los diferentes Estatutos de Autonomía han venido a asumir reglas que traen causa del art. 31.2 EAC, cuyo Anteproyecto fue el primero en ser redactado y consiguientemente ha venido a operar de facto como un precedente de las regulaciones de los demás, por lo que no tiene nada de sorprendente que también aquí el EAC desempeñe el papel de «Estatuto Modelo». El citado EAC fija en sus enunciados una ordenación que establece un régimen según el cual los diputados al *Parlament*:

Primero. Gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo. Esto es en condiciones sustancialmente idénticas a las prescritas por el art. 71.1 CE.

Segundo. Gozan de la garantía frente a la detención, en los mismos términos que los parlamentarios nacionales, en el territorio de la Comunidad Autónoma. Gozan consiguientemente de una protección absoluta frente a la detención, protección que no conoce otra excepción que la de delito flagrante¹⁰.

Tercero. Son personas aforadas, si bien su aforamiento no es rigurosamente idéntico al de los parlamentarios nacionales, pues el juez competente por imperativo estatutario es el Tribunal Superior de Justicia siempre que se trate de delitos cometidos en el territorio de la Comunidad, y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en otro caso¹¹.

Cuarto. Los estatutos no contemplan la necesidad de la autorización parlamentaria para proceder contra un diputado autonómico y, consiguientemente, no es aplicable a las causas contra los mismos lo dispuesto por la legislación general respecto de los suplicatorios. En otras palabras, no existe en tales casos la condición de procedibilidad que en el caso de los parlamenta-

¹⁰ Vide STC 341/93, FJ 8 B).

¹¹ Si fueren inculcados por delitos incluidos en la competencia del Tribunal del Jurado, éste debe constituirse en los citados Tribunales, vide BOCE V Leg., Serie A., n.º 64-14. Aprobación por el Pleno del Congreso. Proyecto de ley orgánica del Tribunal del Jurado 2/3/95, art. 1.3, p. 184.

rios nacionales regulan los reglamentos de la Cámaras y la ley de 1912 ¹².

Un ejemplo, entre otros, de tal régimen es el establecido por el art. 12.3 EACV:

Els membres de les Corts Valencianes, fins i tot després d'haver cessat en el mandat, gaudiran d'inviolabilitat per les opinions manifestades en actes parlamentaris i pels vots emesos en l'exercici de llur càrrec.

Durant llur mandat no podran ser detinguts ni retinguts per actes delictius comesos dins el territori de la Comunitat Valenciana, si no és en cas de delictes flagrants. Correspon de decidir en qualsevol cas, sobre llur inculpció, detenció, processament, presó i judici, al Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Autònoma. Fora d'aquest territori la responsabilitat penal serà exigible, en els mateixos termes, davant la Sala de Justícia Penal del Tribunal Suprem.

Al efecto el panorama puede ser descrito como sigue:

Prerrogativas Diputados Parlamentos Autónomos

Regulaciones Estatutarias.

<i>Estatuto</i>	<i>Inviolabilidad</i>	<i>Detención</i>	<i>Aforamiento</i>	<i>Arts.</i>
EAPV	x	x	x	26.6
EAC	x	x	x	31.2
EAG	x	x	x	11.3
EAA	x	x	x	26.3
EAA's	x	x	x	26.2
EAC	x	x	x	11.1
EAR	x	x	x*	18.5
EARM	x	x	x	25.2
EACV	x	x	x	12.3
EAAr	x	x	x	18.6
EAC - M	x	x	x	10.3

¹² Desde una perspectiva jurídico-penal la cuestión ha sido tratada por Peris Riera, J. M. Prerrogativas Parlamentarias y Parlamentos Autónomos, A.V. de J y L., Valencia, 1988.

EACn	x	x	x	9.3
LORAFNA	x	x	x	14
EAEEx	x	x	x	26.1
EAIB	x	x	x	23.1
EAC-L	x	x	x	11.3
EAM	x	x	x	12.2

* El EAR no establece aforamiento en el TSJ, sino en el Tribunal de superior categoría *rationae materiae* con sede en la Comunidad Autónoma.

Tales disposiciones estatutarias han venido a ser desarrolladas por los Reglamentos de los Parlamentos Autónomos, en términos que vienen a ser sustancialmente idénticos, con la única especialidad de que los Reglamentos posteriores al del Parlamento de Galicia suelen incluir un precepto que establece el deber del Presidente de velar por la integridad de las prerrogativas de los miembros de la respectiva Cámara y de esta misma. El panorama resultante puede resumirse del siguiente modo:

Regulaciones de los Reglamentos Parlamentarios

<i>Comunidad</i>	<i>Inviolabilidad</i>	<i>Detención</i>	<i>Aforamiento</i>	<i>Precepto</i>
Pais Vasco	x			13
		x	x	27
Cataluña	x			14
		x	x	57
Galicia	x			17
		x	x	18/19*
Andalucía	x			10
		x	x	11/12* #
Asturias	x			15
		x	x	16/17
Cantabria	x			10
		x	x	11/12*

Rioja	x	x	x	14*
Murcia	x	x	x	15* #
Valencia	x	x	x	10/11/12* #
Aragón	x	x	x	13/14* #
Castilla-Mancha	x			14
		x	x	15/16*
Canarias	x			9
		x	x	10* #
Navarra	x			17
		x	x	18/19* #
Extremadura	x			9
		x	x	10/11* #
Baleares	x			10
		x	x	11/12* #
Madrid		x	x	16/18* #
	x			17
Castilla-León	x			10
		x	x	11/12* #

* El Reglamento incorpora el deber del Presidente de actuar en defensa de los privilegios y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros en cuanto llegue a su conocimiento la privación de libertad de algún miembro de aquella¹³.

El Reglamento parlamentario se remite a la disposición correspondiente del Estatuto de Autonomía.

13 Vide Marín Riaño, F. *Reglamentos de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, Senado, Madrid, 1989. Para el País Vasco, p. 27; para Cataluña, p. 57; para Galicia, pp. 165/66; para Andalucía, p. 226; para Asturias, pp. 291/92; para Cantabria, pp. 363/64; para Rioja, pp. 425/6; para Murcia, p. 479; para la Comunidad Valenciana, p. 548; para Aragón, p. 619; para Castilla-Mancha, p. 701; para Canarias, p. 763; para Navarra, p. 832; para Extremadura, p. 906; para Baleares, pp. 969/70; para Madrid, pp. 1.033/34; para Castilla-León, p. 1098.*

3. EL PROBLEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTENSION DE LA INMUNIDAD PLENA A LOS DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS TERRITORIALES.

No obstante la cuestión de la posible extensión de la protección frente a la manipulación de los procedimientos penales a los diputados de los Parlamentos Autónomos se planteó tempranamente, y suscitó dudas acerca de la constitucionalidad de dicha extensión. A mi juicio en el caso de los Diputados de los Parlamentos Territoriales concurren las mismas razones que legitiman la existencia de la autorización para proceder en el caso de los miembros de las Cortes Generales, ya que en ambos casos es indispensable asegurar la autonomía de la representación popular asegurando la de sus miembros, hoy no tanto frente a posibles excesos del Poder Judicial, cuanto ante la manipulación del procedimiento penal por los adversarios políticos del diputado¹⁴, cosa entre nosotros fácil por demás dada la regulación del procedimiento penal, que prácticamente obliga al juez a la admisión de la denuncia o querrela siempre que la misma se presente de modo formalmente correcto, lo que explica el uso nada infrecuente de la acción penal como medio de descalificación política del competidor político¹⁵. A lo que hay que agregar que en el caso de los Parlamentos Territoriales la garantía resulta aconsejable por otra razón suplementaria: la defensa del ámbito de autonomía de la Comunidad, toda vez que el Poder Judicial forma parte del Estado/Poder Central.

En la doctrina empero la posición negativa respecto de la constitucionalidad de la extensión de la autorización para proceder a los diputados de los Parlamentos Territoriales es punto menos que unánime, esencialmente porque la misma no aparece prevista en la Constitución. Al efecto se invoca la STC 36/81, de 16 de noviembre, consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la ley vasca 2/81 que extendía la citada garantía a los diputados del Parlamento Vasco, cláusula declarada inconstitucional por el Tribunal¹⁶.

14 No está de más recordar que cuando se introdujo entre nosotros el instituto con el art. 42 de la Constitución de 1837 y el Reglamento del Congreso de 1838 fue la defensa del representante frente a sus adversarios una de las razones claves que justifican el instituto. El Dictamen de la Comisión de Reglamento (DSCD Cortes 1837/39 L. de 1837, 8/1/38, Ap. 2.º al n.º 44) es bien claro:

La inmunidad es una garantía de la inviolabilidad y la independencia que han de menester los Diputados de la Nación para desempeñar dignamente su importante cargo, pero sólo debe ejercitarse cuando aparezca evidentemente que se intenta hacerles víctimas de la arbitrariedad del Gobierno o de la animosidad de sus adversarios, separándoles del puesto a que les destinaron sus conciudadanos.

15 De lo que no han faltado casos en la III Legislatura de las Cortes Valencianas.

La citada STC, que constituye por cierto un curioso y radical ejemplo de uso de los antecedentes parlamentarios como criterio de interpretación de normas integradas en el bloque de la constitucionalidad (cf. FJ 3) parece dar por sentado que el silencio constitucional sobre la autorización para proceder contra los diputados autonómicos no es por sí solo obstáculo suficiente para tachar de inconstitucional la ley vasca 2/81 en lo que a la inmunidad afecta. Al efecto escribe el Tribunal:

La Constitución guarda silencio, como hemos dicho, sobre la inviolabilidad e inmunidad de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. A falta de tal regulación han sido los Estatutos, en cuanto «norma institucional básica de la Comunidad Autónoma – art. 147.1 de la Constitución– », el lugar adecuado para regular el «status» de los parlamentarios en cuanto a la inviolabilidad e inmunidad de los mismos se refiere

cosa que en el caso efectúa el art. 26.6 EAPV. Ésta es, pues, la norma habilitada para precisar el contenido y alcance del estatuto de los parlamentarios autonómicos.

No obstante debe señalarse que la *ratio decidendi* de dicha Sentencia no radica, pues, en el argumento tradicionalmente invocado, sino más bien en que la autorización para proceder fue excluida por el EAPV, expresamente a la vista de lo deducido de los antecedentes parlamentarios de la elaboración de dicho Estatuto, de tal modo que siendo aquél el *locus* necesario de las garantías parlamentarias, la introducción de la inmunidad por la Ley vasca 2/81 era inconstitucional en cuanto que comportaba una reforma ilegítima del Estatuto Vasco. Al efecto señala el Tribunal:

Es de señalar que la ley 2/81 impugnada modifica sustancialmente el sistema sancionado en el Estatuto de Autonomía del País Vasco en la parte relativa a la inmunidad de los miembros del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma. En efecto, mientras que el estatuto referido garantiza exclusivamente en relación con el status de tales parlamentarios que «no podrán ser detenidos, ni retenidos, sino en caso de flagrante delito» – art. 26.6, párrafo segundo– , lo que supone el reconocimiento de la inmunidad parcial o limitada en relación con los actos delictivos cometidos por aquéllos, la Ley 2/81 amplía esa prerrogativa...

¹⁶ Un ejemplo destacado de esa posición, que se basa en la necesidad constitucional de que la inmunidad venga establecida por disposición constitucional expresa en Lucas Murillo de la Cueva, P. Estatuto de los Parlamentarios. Problemas generales, en Figueroa Larauzigitia, A. el ali, Parlamento y Derecho. Parlamento Vasco, Vitoria, 1991, p. 76.

y agrega:

Tal ampliación de la inmunidad por una Ley de la Comunidad Autónoma vasca supone una modificación del Estatuto de Autonomía — ... — por un cauce distinto del previsto tanto por la Constitución de 1978 — art.147.3— como por el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco — arts. 46 y 47.

concluyendo obviamente en la inconstitucionalidad procesal de la ampliación de la inmunidad de incompleta a plena.

La doctrina del Tribunal, por tanto, no cierra la puerta a la introducción de la autorización para proceder en el estatuto de los diputados de los Parlamentos Territoriales. No es causa suficiente para clausurar tal posibilidad el mero silencio constitucional, pues si el argumento mencionado en cuestión fuere correcto habría que estimar inconstitucionales todas las prerrogativas que el ordenamiento atribuye a los jueces y a miembros de otros órganos constitucionales o con relevancia constitucional¹⁷, lo que me parece excesivo, sobre todo a la vista de la admisión por el TC de la corrección constitucional del antejuicio¹⁸. A mi parecer si la tesis de la inconstitucionalidad es correcta se debe no a que la diferenciación legal en cuestión no figure en la Constitución, sino en que los Estatutos de Autonomía acogen lo que la citada STC 36/81 denomina inmunidad incompleta (hay inviolabilidad y aforamiento, pero no autorización para proceder, como hemos visto), de tal modo que existiendo en dichos Parlamentos y en las Cortes Generales la nota común de ser eso, Parlamentos, y consiguientemente pudiendo establecerse la garantía de tales órganos que la inmunidad plena supone, la introducción de la inmunidad completa en términos semejantes a los previstos por el art. 71.2. CE exigiría seguir un

17 Una aproximación a un catálogo de tales prerrogativas en el estado actual de nuestro ordenamiento en Martínez Sospedra, M. *Inmunidad...*, op. cit., p. 3.267, n. 33.

18 Vide STC 61/82. La doctrina sentada en tal caso por el Tribunal, en un caso, bueno es recordarlo, en el que la prerrogativa no tiene expresa cobertura constitucional es la siguiente:

Este procedimiento, ineludible para el ciudadano que intente exigir responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, no puede considerarse atentatorio al principio de igualdad porque, en ningún caso, permite cerrar el paso a la acción penal en atención a motivos personales concurrentes en los querrelados, sino valorar la procedencia o no de admitir la querrela con mayores formalidades procesales que las previstas en los arts. 312, 313 e incluso 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consideración a la especificidad de la función que aquéllos ejercen y que concierne, de modo relevante, al interés público, mediante la adecuación de normas instrumentales también específicas que, como ha señalado el Fiscal, están también previstas en otros supuestos, así cuando la Ley exige previa licencia de órganos judicial calumnia e injuria causada, en el antejuicio (arts. 467.2 CP y art. 805 LECrim.) o autorización de las Cámaras para la inculpación de parlamentarios (arts. 71.2 CE y 750 y ss. LECrim.) FJ 4

a lo que la Sala más adelante agrega:

La legitimidad constitucional de una institución destinada a garantizar la independencia y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional no puede ser negada en la medida en que su estructura la haga adecuada a este objetivo, sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convertirla en origen de privilegio. Desde este punto de vista, el antejuicio, como proceso penal que se ha de llevar a cabo antes de pasar a un proceso definitivo, sirve para decidir acerca del derecho a la acción penal, y no sobre la pretensión punitiva... FJ 5.

procedimiento adecuado para ello, que no puede ser ni la ley autonómica, ni la reforma del Reglamento de la Asamblea, sino el prescrito en cada Estatuto para su propia reforma.

Montcada de l'Horta. Primavera de 1995.